Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 113/116 la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente promueve ejecución fiscal contra la Provincia de Catamarca (Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología) a fin de obtener el cobro de la suma de $ 191.560,98, en concepto de saldo de capital por aportes depositados fuera de término, correspondiente a los períodos 08/99 a 10/07, con sus correspondientes intereses, cuyo detalle resulta de los certificados de deuda que acompaña (números 6218, 6219 y 6220).

2°) Que a fs. 136 la ejecutada opone excepción de litispendencia, respecto a la causa caratulada C.2955.XXXIX "Catamarca, Provincia de c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente s/ acción declarativa de certeza", resuelta en la fecha y que tramitara ante la jurisdicción originaria de esta Corte entre las mismas partes, con posición procesal opuesta a la que tienen en las presentes actuaciones.

Sostiene que existe conexidad entre ambos procesos, que la sentencia que se dicte en aquél influirá en esta ejecución y que la continuidad de la presente, así como la posibilidad del inicio de nuevas causas contra el Estado provincial, justifican la admisión del planteo, agregando que ello no irrogaría perjuicio alguno a las partes.

Funda su pedido en el principio de economía procesal y cita doctrina en apoyo de su postura.

Corrido el traslado pertinente, la ejecutante solicita el rechazo del planteo, por los argumentos que expone a fs. 139/140.

3°) Que la excepción opuesta no puede prosperar. Esta Corte tiene dicho que la litispendencia procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa, o bien cuando se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, caso en el cual la solución se logra, habida cuenta de razones de conexidad, por medio de la acumulación de procesos (arts. 188 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; doctrina de Fallos: 319:1397 y 323:3546, entre otros).

Los términos y fundamentos en que se sustenta la pretensión que motivó el juicio de conocimiento sobre la base del cual se opuso la excepción sub examine, permiten concluir que no se configura, en el caso, la triple identidad antes referida que autorice a acceder al planteo en análisis ya que, además de no verificarse la identidad de sujetos, puesto que la aquí ejecutante resulta ser demandada en la acción declarativa, el objeto inmediato entre uno y otro también es diverso (arg. causa C.3491.XLII "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ San Juan, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 6 de mayo de 2008).

En efecto, en aquél se persigue que el Tribunal haga cesar el estado de incertidumbre en el que la provincia afirma encontrarse respecto del alcance de su obligación de actuar como agente de retención de los aportes personales de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, que surge de la

cláusula novena del Convenio de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales a la Provincia; mientras que el objeto de esta ejecución es el cobro de la deuda devengada por los períodos 08/99 a 10/07, por haberse efectuado fuera del término legal el depósito de los aportes correspondientes al personal docente dependiente del Estado provincial comprendido en el régimen complementario (arg. causa C.942.XLIII "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Catamarca, Provincia de -Ministerio de Educación- s/ cobro de pesos —ejecución fiscal—", sentencia de la fecha).

Por ello, se resuelve: Rechazar la excepción de litispendencia opuesta por la Provincia de Catamarca a fs. 136 y mandar llevar adelante la ejecución promovida, hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado, los intereses y las costas (art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S PETRACCHI

CARLOS S. FAYT

NOMBRE DE LA EJECUTANTE: **Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, representada por el Dr. Guillermo Calos Ayarra (letrado apoderado).**

NOMBRE DE LA EJECUTADA: **Provincia de Catamarca,** representada por **los Dres. María Eugenia Suárez, Fernando Javier Tula Garín y Juan Pablo Oscar Vega (letrados apoderados).**